



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0971.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00120 00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante Erika Cárdenas Ortiz, puesto que su contraparte Muñoz Hurtado Álvaro Antonio afirma que ella posee los recursos suficientes para afrontar las erogaciones propias del proceso jurisdiccional.

2. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

2.1. Mediante providencia de 24 de mayo de 2019 el Despacho resolvió admitir la demanda presentada por la señora Erika Cárdenas Ortiz y le ordenó que prestara caución para el decreto de la medida cautelar en la suma de \$200.000.000, siendo solicitada por ésta la disminución del monto lo que fue denegado mediante auto del 11 de julio del 2019.

Que la parte demandante solicitó al Despacho amparo por pobreza, el cual fue ordenado mediante proveído del 28 de agosto del 2019, sin embargo, el mismo se concedió única y exclusivamente con relación a la petición de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, en cuanto al monto de la caución.

2.2. Incorporado al expediente el escrito de contestación a la demanda por el señor Álvaro Muñoz Hurtado, este presentó como petición especial dar por terminado el amparo de pobreza y como consecuencia la exigencia de la póliza que garantice los posibles daños y perjuicios que se presenten por la interposición de la presente demanda, ya que la demandante cuenta con los recursos suficientes para afrontar el proceso, prueba de ello, es que se encuentra en proceso de liquidación de la sociedad conyugal y los activos de la misma ascienden a la suma de \$2.819.064.500 y cuenta con un pasivo de \$159.000.000, siéndole adjudicado por gananciales la suma de \$1.400.000.000., y que el demandado al ser padre de un hijo de la actora asumió pagar la suma mensual de \$3.900.00, los cuales salvo los últimos meses ha cancelado la mitad.

Aunado a ello, indica que la actora vive en un bien de su propiedad, cuenta con un vehículo de transporte público del cual percibe ingresos y vende productos de belleza.

2.3. Surtido el respectivo traslado, el apoderado de la beneficiaria del amparo de pobreza afirma que no hay lugar a terminarlo, pues las condiciones para su concesión permanecen ya que a raíz de la pandemia generada por el Covid-19 y la enfermedad de su padre, su situación económica ha empeorado, encontrándose en mora de las cuotas de administración de la casa en la que habita con su hija menor.

Alude a que no ha podido realizar el registro de los bienes que le adjudicaron en la liquidación de la sociedad conyugal porque no ha tenido el dinero para cancelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el padre no cumple con sus obligaciones alimentarias para con su hija y aún no se ha dictado sentencia en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, respecto de las cuotas alimentarias pendientes.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el incidente de terminación del amparo de pobreza concedido a la señora Erika Cárdenas Ortiz, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. Amparo de Pobreza. El alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-668 de 2016, la Corte señaló que *"el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...)"* y recordó que: *"el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*

Así las cosas, de conformidad con el art 151 del C. G. del P., *"se concede el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*. A su vez el art. 152 del mencionado compendio normativo, señala que quien solicita el amparo de pobreza, solo le bastará presentar en un escrito separado la manifestación que actualmente se encuentra en las condiciones antes descritas.

3.2. Terminación de amparo de pobreza. El artículo 158 del Estatuto Procesal Civil consagra expresamente: *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres días a la parte contraria, dentro*

de los cuales podrá esta presentar y pedir pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimos mensuales."

4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se analizará si han cesado los motivos para conceder el amparo de pobreza, esto es, si la señora Erika Cárdenas Ortiz se encuentra en capacidad de prestar caución para el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la parte pasiva, sin menoscabo de lo necesario para su propio sostenimiento.

Para tal efecto, se revisará la documentación que aportaron las partes que contiene la información de los activos y pasivos de la señora Erika Cárdenas Ortiz;

(i) La parte demandada aporta copia de trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Juan Diego López Osorio, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores Erika Cárdenas Ortiz y Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, proceso tramitado por el Juzgado Primero de Familia de Envigado con el Radicado 2018-00199, en el cual se indica el activo total bruto que sería adjudicado a la demandante en la suma de \$1.409.532.250, y un pasivo bruto por la suma de \$79.566.666.50/100.

(ii) La parte demandada aporta un escrito presentado por el apoderado de la señora Erika Cárdenas Ortiz contentivo de inventario de bienes y deudas, donde se relata el activo y pasivo de la sociedad conyugal mencionada en el párrafo anterior, en el que se relacionan

diversos bienes inmuebles y una cuenta por cobrar al socio Álvaro Antonio Muñoz Hurtado en la suma de \$191.800.000.

(iii) La demandante aporta certificación por parte de la administradora de la unidad residencial Aramus Style P.H., donde se indica que la actora en calidad de propietaria de la casa 009, se encuentra en mora con la administración en la suma de \$1.485.455.

Valorada la anterior documentación conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del C. G. del P., se tiene que la señora Erika Cárdenas Ortiz, si bien al parecer tiene derecho a unos bienes y activos producto de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el demandado Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, dichos bienes no le han sido adjudicados, circunstancia de la que no puede presumirse que la expectativa de adquisición de dichos bienes producto del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal se desprenda a posibilidad de solvencia económica para asumir los gastos señalados.

De lo relatado por las partes no puede establecerse que la amparada por pobre perciba un salario o ingreso, sumado a que ésta acreditó que en la actualidad cuenta con un pasivo por concepto de administración de la unidad residencial donde habita con su hija menor, además de que cursa un proceso ejecutivo por alimentos en contra del quejoso, aspecto sobre el que el demandado en la solicitud de terminación del amparo de pobreza reconoció la suma de \$3.900.000 fijada por cuota alimentaria, pero que en los últimos meses solo ha aportado la mitad, lo que hace presumir que en lo que resta de la misma es asumida por la madre, hoy demandante. Por todo lo expuesto, es dable concluir que aún se encuentra la demandante en incapacidad de atender el pago de la caución producto del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, si se tiene presente además que respecto a las aseveraciones de la parte

demandada de que la actora cuenta con un vehículo de transporte público y ejerce una actividad comercial de venta de productos de belleza corresponden a circunstancias carentes de sustento probatorio.

Así las cosas, se tiene que la parte solicitante no probó los hechos que sustentaron la petición de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante. En consecuencia, debe asumir los efectos que se derivan por la falta de prueba de sus afirmaciones (art. 158 del C. G. del P).

De otro lado, el demandado Álvaro Antonio Muñoz Hurtado mediante apoderado judicial manifiesta al Despacho que desiste de las excepciones previas propuestas denominadas "Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales.", desistimiento que será aceptado conforme a las reglas del artículo 316 del C.G.P., sin condena en costas ante la falta de causación.

Finalmente, la parte demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación del demandado Eliecer de Jesús Loaiza Arias a la dirección Carrera 46 N° 59-40 del Municipio de Girardota, solicitud que se estima procedente, por ende, se autoriza dicho cambio de dirección de notificaciones. (Cfr. fol. 179 al 188)

Además, se peticiona por la parte actora que se disponga el emplazamiento del señor Hernando Antonio Muñoz Hurtado, solicitud que se denegará por improcedente, toda vez que éste no ha acreditado cabal cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante providencia del 27 de noviembre del 2019, motivo por el cual se le requerirá con tal fin, o en su defecto procederá efectuar nuevamente la notificación del mencionado demandado.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No prospera la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a Erika Cárdenas Ortiz.

SEGUNDO: Se impone al Abogado Diego Alonso Arias Ramírez con T.P. 247.556, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En tal sentido Oficiese a la entidad encargada.

TERCERO: Se impone al demandado Álvaro Antonio Muñoz Hurtado con C.C. 70.039.594, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En tal sentido Oficiese a la entidad encargada.

CUARTO: Aceptar el desistimiento realizado por el demandado Álvaro Antonio Muñoz Hurtado frente a las excepciones previas propuestas denominadas "*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales.*", sin lugar a condena en costas. (Artículo 316 y 365 C.G.P.)

QUINTO: Se autoriza como dirección de notificaciones del demandado Eliecer de Jesús Loaiza Arias la dirección Carrera 46 N° 59-40 del Municipio de Girardota, por ende, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda a efectuar la misma dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 C.G.P.

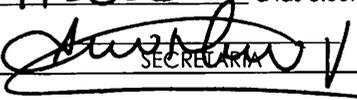
SEXTO: Se niega por improcedente la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante y se le REQUIERE con el fin de que imparta cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia fechada el 27 de noviembre de 2019 frente a las constancias de notificación del demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado, o en su defecto realice la notificación nuevamente. Para tal fin, se concede el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

4



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 070
fijado en la página web de la Rama Judicial el
03/09/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARÍA